

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01221

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de declaración de simulación, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que el poder para actuar que la señora Sandra Lucía Muñoz Guzmán confirió al abogado Jairo Iván Flórez Guerrero no fue otorgado ni conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020, por lo cual, se hace necesario que se presente uno nuevo conferido mediante presentación personal ante Notario o desde el correo electrónico del poderdante según lo previsto en ambas normas.

Adicionalmente, en el poder tendrá que indicarse el contrato que es objeto de la pretensión de simulación absoluta, además de que tendrá que identificarse, a su vez, el bien que constituyó el objeto prestacional de este.

2.- Se le tendrá que indicar al Despacho la fecha exacta desde la cual el señor José Leonardo Bolívar Ortiz inició su convivencia con la codemandada Ángela María Vélez Grajales, al igual la fecha exacta en que los cónyuges José Leonardo Bolívar Ortiz y Sandra Lucía Muñoz Guzmán se separaron de hecho. Se dirá, sí el vehículo fue adquirido por el señor José Leonardo con posterioridad a ese hecho.

3.- Deberá aclarar y estructurar correctamente el hecho tercero de la demanda, dado que habla de actos fraudulentos en contra de la sociedad conyugal, lo que no es un hecho jurídicamente relevante dado que únicamente se pretende la declaración de simulación absoluta de un contrato de compraventa de vehículo, que eventualmente pertenece a la sociedad conyugal, por lo que el hecho se deberá centrar en ese único acto simulatorio. Igualmente, deberá aclarar a que se refiere con negocios fraudulentos, nulos y simulados respecto de bienes de la sociedad conyugal, ya que se trata de tres figuras diferentes que no guardan correlación con la pretensión de simulación absoluta.

4.- Deberá acreditar el **interés** para adelantar el proceso, dado que de conformidad con el artículo 1 de la ley 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre administración de

los bienes, por ende, antes de que se disuelva el matrimonio pueden disponer libremente de ellos. Es por lo anterior, que la jurisprudencia tiene sentado la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro cónyuge, nace de la disolución efectiva de la sociedad conyugal, pero se ha dicho que hay interés cuando ya se ha notificado al cónyuge demandado la demanda de divorcio¹.

Dichas así las cosas, deberá acreditar que adelantó el proceso de divorcio y, que por lo menos, el demandado se encuentra notificado.

3.- Se tendrá que aclarar el hecho 6 en el sentido de indicar por qué le consta a la demandante que no existió pago del precio y entrega del vehículo, y las razones fácticas del eventual concierto simulatorio entre las partes.

4.- Se tendrá que aportar el historial del vehículo identificado con placas OAI354, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días, y proveniente de la autoridad de tránsito competente.

5.- Se tendrán que indicar al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se adquirió por parte del codemandado José Leonardo Bolívar Ortiz el vehículo con placas OAI354. De igual manera, se aportará su contrato de compraventa, en caso tal de que se encuentre en posesión de la parte actora, no obstante, si él se encuentra en posesión de los demandantes deberá efectuarse la solicitud consagrada en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, tendrá que aportarse el contrato de compraventa cuya simulación absoluta se predica y que celebraron los codemandados sobre el vehículo con placas OAI354, y si no se cuenta con él, deberá efectuarse la misma solicitud anterior.

En todo caso, y aún así se efectúen las solicitudes del numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá describir al Despacho los elementos de la naturaleza, esencia y accidentales que componen cada uno de los contratos, teniendo en cuenta que no pudieron ser aportados desde la presentación de la demanda.

6.- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, el vehículo identificado con placas OAI354 tendrá que identificarse, además, por los demás elementos que le caracterizan, como chasis, color, Secretaría a la cual se encuentra inscrito, entre otros.

¹ Sentencia SC3864-2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, 7 de abril de 2015

7.- De igual forma tendrá que indicarse al Despacho el valor del contrato de compraventa que celebraron los codemandados, toda vez que conforme a dicha suma es que se fijará la cuantía del proceso, lo que es necesario para determinar si se trata de un proceso verbal o verbal sumario atendiendo a la cuantía.

8.- Ahora bien, advierte el Despacho que la simulación se caracteriza por los siguientes elementos o presupuestos: (I) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación o declaración pública; (II) el concierto simulatorio entre los partícipes y (III) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se pretende la simulación absoluta del contrato de compraventa del vehículo con placas OAI354, la parte demandante tendrá que explicar al Despacho el motivo por el cual aduce que los codemandados crearon una ficción jurídica que carece de eficacia alguna y en perjuicio de la sociedad conyugal del señor José Leonardo Bolívar con Sandra Lucía Muñoz. Para dicho efecto, describirá los elementos fácticos que estima dan lugar a dicha simulación.

9.- De igual forma, teniendo en cuenta el segundo de los presupuestos, en el acápite de hechos de la demanda la parte actora deberá describir al Despacho en qué consistió el acuerdo privado, previo o coetáneo entre José Leonardo Bolívar Ortiz y Ángela María Vélez Grajales para la celebración de la compraventa del vehículo con placas OAI354. En tal sentido, deberá indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ello ocurrió, o tuvo conocimiento de qué ocurrió y establecerá claramente cuál fue el concierto simulatorio y sus razones.

10.- Se informará al Despacho la fecha exacta desde la cual se tuvo conocimiento de la celebración del contrato de compraventa sobre el vehículo con placas OAI354 y la forma cómo se enteró.

11.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 6° de la demanda, se le explicará al Despacho la razón por la cual la demandante afirma que nunca existió entrega del vehículo por parte del señor José Leonardo Bolívar a Ángela María Vélez Grajales. En tal sentido, tendrá que indicar entonces quien se encuentra actualmente en posesión o tenencia, según el caso, del automóvil.

12.- Se prescindirá del hecho 8° de la demanda por ser redundante con el 7°.

13.- Se tendrá que adecuar la pretensión 1º de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los señores José Leonardo Bolívar y Ángela María Vélez, con indicación de la fecha del contrato.

14.- Se deberá adecuar la pretensión 2º de la demanda en el sentido de solicitar que se declare que las cosas vuelven al estado anterior a la celebración del contrato simulado. En tal sentido, de forma consecuencial, se solicitará que se condene a los demandados a las restituciones a las que haya lugar, las cuales deberán encontrar sustento fáctico, a su vez, en el acápite de hechos de la demanda.

Se prescindirá de que se declare que el bien hace parte de la sociedad conyugal, toda vez que este no es el trámite pertinente para dicho efecto, teniendo en cuenta además que la misma no se ha disuelto.

15.- Advierte el Despacho que la parte actora también pretende que se condene a los demandados al pago de frutos causados. Al respecto, el Despacho estima pertinente traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5235 del 2018, en donde manifestó acerca de los frutos causados por la compraventa simulada de un bien "*(...) cualquier condena en materia de frutos civiles solamente es posible imponerla a los aparentes compradores Luis Fernando Ramírez Montoya y Diego Francisco Ocampo Tobar; más no a la sociedad supuesta vendedora Agropecuarias Sinforoso Ocampo C. y Cia. S en C, por razones obvias, dado que es a ella a la que deben hacerse los reintegros del caso.*"

Corolario, en el acápite de pretensiones de la demanda se deberá solicitar el pago de frutos en contra, única y exclusivamente, de la señora Ángela María Vélez Grajales y en favor del codemandado José Leonardo Bolívar Ortiz, para que eventualmente sean reconocidos a favor de la sociedad conyugal, ello si se acredita el interés para adelantar el presente proceso como lo indica la jurisprudencia. Es del caso resaltar que estos frutos deberán identificarse en debida forma desde el acápite de hechos de la demanda, describiéndose la explotación económica de la cual era objeto el vehículo identificado con placas OAI354, y estimando razonadamente el valor al cual ellos ascienden a la fecha de presentación de la demanda, para lo cual tendrá en cuenta las formulas dispuestas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, tendrá que indicar desde qué momento exacto se empezaron a causar tales frutos y se trata de un vehículo productivo o se utiliza únicamente para transporte personal.

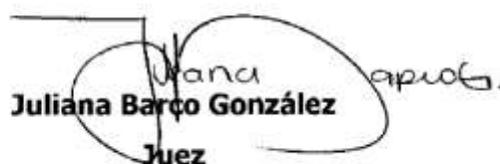
Finalmente, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, estos frutos tendrán que ser estimados bajo la gravedad de juramento en un acápite independiente de la demanda. Dicha estimación tendrá que guardar coincidencia con lo que se manifieste en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

16.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de las pruebas testimoniales que se solicitan, se tendrán que indicar concretamente los hechos que serán objeto de prueba. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que conforme al contenido del artículo 392 *Ibíd*em, por tratarse de un trámite verbal sumario, no podrán rendirse más de dos testimonios por un mismo hecho.

17.- De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud de amparo de pobreza deberá ser presentada de forma directa por parte de la señora Sandra Lucía Muñoz Guzmán. Lo anterior, toda vez que la que se remite con el líbello se encuentra realizada por parte de su apoderado, no obstante, el artículo en mención dice que debe ser pedida por el solicitante bajo la gravedad juramento.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 11 nov 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80975a0f4b04d02575e5444e3e6827e6458d5c7132f44c0c73b25b7c9ac
8b7be**

Documento generado en 10/11/2021 11:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>